



**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

ANTECEDENTES

- I. El 08 de julio del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100037021**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/07/932/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"INFORME SI LA RAZON SOCIAL DENOMINADA SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV, SE ENCUENTRA DENTRO DE SU PADRON DE ENTES REGULADOS Y EN CONSECUENCIA AUTORIZADOS POR ESTA AGENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO" (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1333/2021**, de fecha 13 de julio de 2021, recibido en este Comité de Transparencia en la misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

Referente a lo solicitado y en lo que respecta a esta Dirección General y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran en la DGGPI no se encontró información de la razón social denominada "SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV" por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada se realizó del 2 de marzo de 2015 fecha de inicio de labores de esta Agencia al 08 de julio de 2021 fecha de ingreso de la solicitud.*

Circunstancia de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

Motivo de la inexistencia. - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General información de la razón social denominada "SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV" indicado por el solicitante.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta". (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8198/2021**, de fecha 12 de julio de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 13 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 a la fecha del presente oficio.

Circunstancia de Lugar. – En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. – De los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia, no se encontró ningún permiso, autorización y/o licencia en materia de residuos a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

nombre de la persona moral **SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

IV. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGEERC/01029/2021, de fecha 14 de julio de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 15 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Aunado a lo anterior y después de realizar y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGEERC le informo que no se encontró información relacionada con la solicitud de información en Folio 1621100037021, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 a la fecha de la presente solicitud.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

Circunstancia de Lugar. – En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Motivo de la inexistencia. – Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede resolver, dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se han ingresado en esta **DGGEERC** trámite alguno relacionado con la persona moral SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, S.A. DE C.V.

Por las razones anteriormente expuestas y fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0231/2021**, de fecha 14 de julio de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 15 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos no Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Sobre el particular, le comunico que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

*Aunado a lo anterior y después de realizar y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERNCM** le informo que no se encontró información relacionada con la solicitud de información en Folio **1621100037021**, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. – *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

Circunstancia de Lugar. – *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERNCM**.*

Motivo de la inexistencia. – *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se han ingresado a esta **DGGEERNCM** trámite alguno relacionado con la persona moral SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, S.A. DE C.V.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1333/2021**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, los trámites que esa DGGPI está facultada para resolver se hacen a petición de parte, no obstante no cuenta con información o documentación correspondiente a algún registro de ingreso de solicitud presentada a nombre de la empresa “SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGPI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1333/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa DGGPI no cuenta con registro correspondiente a alguna solicitud ingresada a nombre de la empresa “SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI, en atención al principio de exhaustividad, se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 08 de julio de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

2021 (fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8198/2021**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, dentro de los trámites que esa **DGGC** está facultada para resolver, no se encontró ningún permiso, autorización y/o licencia en materia de residuos a nombre de la empresa "*SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV*"; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8198/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGC** no cuenta con ningún permiso, autorización y/o licencia en materia de residuos a nombre de la empresa *"SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV"*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI**, se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 12 de julio de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/01029/2021**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, los trámites que esa **DGGEERC** está facultada para resolver se hacen a petición de parte, no obstante, no cuenta con información o documentación correspondiente a algún registro de ingreso de solicitud presentada a nombre de la empresa “*SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV*”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/01029/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

anterior debido a que esa **DGGEERC** no cuenta con registro de ingreso de alguna solicitud a nombre de la empresa “*SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV*”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC**, se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 14 de julio de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0231/2021**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

trámites que esa **DGGEERNCM** está facultada para resolver se hacen a petición de parte, no obstante no cuenta con información o documentación correspondiente a algún registro de ingreso de solicitud presentada a nombre de la empresa *"SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV"*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM /0231/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** no cuenta con registro de ingreso de alguna solicitud a nombre de la empresa *"SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV"*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM**, se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 14 de julio de 2021.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI**, la **DGGC**, la **DGGEERC** y la **DGGEERNMC**, todas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 14 de julio de 2021 inclusive, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos de cada una de las citadas Direcciones, y en tal sentido, todas manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que los trámites que se encuentran facultadas para resolver, se hacen a petición de parte no obstante no localizaron información o documentación correspondiente a algún registro de ingreso de solicitud presentada a nombre de la empresa "*SERVICIOS GASOLINEROS CARGOMAX, SA DE CV*"; por lo tanto, la información requerida es inexistente. Por ello, este Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, la **DGGC**, la **DGGEERC** y la **DGGEERNCM**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, a la **DGGC**, a la **DGGEERC** y a la **DGGEERNCM**, todas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 17 de agosto de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 536/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100037021**

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

